

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 20 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. A Despacho, 24 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00344 00.
Proceso	Verbal – Cumplimiento contractual.
Demandante	Bioproductos Latinoamérica S.A.S.
Demandados	Colimpex Group S.A.S y Andrés Rodrigo Mejía Posada.
Asunto	Resuelve sobre medida cautelar – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0593.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos aporta póliza para presentar nuevamente de la solicitud de medidas cautelares; y en el segundo memorial, se aportan las gestiones adelantadas para la notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado a la parte demandada.

Segundo. No se puede tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos la póliza aportada por la parte demandante para otorgar la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ya que no se cumplen con los presupuestos para ello, por lo que se pasa a explicar.

- En el acápite de “...OBJETO DE CONTRATO...” no se relaciona la identificación de la parte demandante.
- En el acápite de “...CONDICIONES PARTICULARES...”, se indica “...En el objeto del contrato no se indica que se garantizarían los eventuales perjuicios que se pudieran llegar a ocasionar, tanto por la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria # 001-349736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta copropiedad del demandado señor Andrés Rodrigo Mejía Posada; como por la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil # 251132 de presunta propiedad de la codemandada sociedad Colimpex Group S.A.S...”, y ello fue un motivo de rechazo de la póliza que se presentó anteriormente, porque como se indicó textualmente en la providencia que así lo dispuso, ello genera confusión sobre la cobertura de la poliza, pues no es claro si garantiza o no los perjuicios que se pudieren causar con las medidas; y no se trataba de copiar el motivo de rechazo en la caratula de la póliza, sino de que se ajustará el objeto del contrato de seguro de manera adecuada.
- La parte demandante deberá tener en cuenta que, si pretende aportar una póliza para iniciar nuevamente con la solicitud de medidas cautelares, dicha póliza debe contener toda la información sobre el tipo de proceso, las partes, el radicado, el despacho, y el objeto del contrato de seguro, de manera clara y completa en el mismo.

En consecuencia, la presunta nueva póliza arrimada, no es válida para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Tercero. No se tendrán como válidas, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte demandante le habría realizado a la parte demandada, por los motivos que se pasan a indicar.

- Se le informa a la parte demandada, que “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”, lo cual resulta errado, pues no se compadece con la redacción del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Se le indica a la parte demandada que presuntamente este despacho se ubicaría en “...*EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, CARRERA 52 No. 42-73 PISO 12...*”, lo cual resulta errado, ya que esta dependencia judicial se ubica es en la Calle 41 número 52-28, piso 12, oficina 1201, Edificio Edatel.
- La demanda que debe ser objeto de notificación a la parte demandada, es la que fue debidamente subsanada y admitida por el despacho, con todos los anexos correspondientes; y, por lo tanto, para evitar confusiones con la demanda que debe ser objeto de pronunciamiento, no se debe aportar otro escrito diferente.

Cuarto. En vista de que hasta el momento no hay medidas cautelares pendientes para su decreto y/o práctica, para dar continuidad al litigio se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones pertinentes para aportar de manera adecuada la caución ordenada por el despacho en caso de que se pretenda solicitar nuevamente las medidas cautelares, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el despacho en ese sentido; o en su defecto a notificar a la parte demandada de manera adecuada, por medio del mecanismo que se elija para ello, bien sea físico o virtual

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/10/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>172</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
